



Resolución Directoral

R.D. N° 0181 -2018-MTC/28

Lima, 26 ENE. 2018

VISTOS, los escritos de registro N° 2000-00078007 del 10 de enero de 2000 y N° 2009-041794 del 03 de diciembre de 2009, mediante los cuales la EMPRESA RADIODIFUSORA 1160 S.A. solicita la renovación de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 155-99-MTC/15.03, para prestar el servicio de radiodifusión por televisión comercial en VHF, en la localidad de Ica, departamento de Ica;

CONSIDERANDO:

Que, Resolución Viceministerial N° 155-99-MTC/15.03 del 28 de abril de 1999, se autorizó por el plazo de diez (10) años, a la EMPRESA RADIODIFUSORA 1160 S.A., la operación de una estación retransmisora del servicio de radiodifusión por televisión comercial, ubicada en la localidad de Ica, con vigencia hasta el 17 de enero de 2000;

Que, con escrito de registro N° 2000-00078007 del 10 de enero de 2000, la administrada solicitó la renovación de su autorización otorgada con Resolución Viceministerial N° 155-99-MTC/15.03;

Que, si bien con fecha 12 de noviembre de 2004, entró en vigencia la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, dichos dispositivos no son aplicables al presente caso, toda vez que la Primera Disposición Final y Transitoria del Reglamento en mención, establece que los procedimientos administrativos referidos a los servicios de radiodifusión iniciados antes de la vigencia de la Ley N° 28278, se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión;

Que, en tal sentido, el procedimiento iniciado mediante escrito de registro N° 2000-00078007 del 10 de enero de 2000, por la EMPRESA RADIODIFUSORA 1160 S.A. se le aplican las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-MTC y el Texto Único Ordenado de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC;

Que, no obstante lo antes mencionado, dicha disposición señala que los procedimientos administrativos iniciados antes de la vigencia de la Ley de Radio y Televisión, se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión, salvo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Radio y Televisión y el artículo 25 y otras disposiciones del Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados;



Que, en el presente caso, el plazo de la autorización otorgada con Resolución Viceministerial N° 155-99-MTC/15.03, fue hasta el 17 de enero de 2000, de acuerdo al artículo 2 de la citada Resolución; siendo, presentada la solicitud de renovación de autorización, mediante escrito de registro N° 2000-00078007, el 10 de enero de 2000;

Que, ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 117 del entonces vigente TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, las solicitudes de renovación no tienen el beneficio del silencio administrativo positivo, estableciendo que los interesados una vez vencidos los plazos respectivos, pueden tener por denegadas sus solicitudes o esperar el pronunciamiento del Ministerio;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01 se modificó el TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, publicado con fecha 28 de octubre de 2007, el mismo que estableció que el procedimiento de renovación para los servicios de radiodifusión estaría sujeto al silencio administrativo positivo (SAP), disposición que beneficia a la administrada y que por tanto debe serle aplicable en virtud a lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución Ministerial y al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 3047-2008-MTC/08 del 28 de noviembre de 2008, señaló que una vez vencido el plazo para emitir pronunciamiento en aquellos procedimientos que antes se regían bajo el silencio negativo, sin que éste se haya realizado, se entenderá automáticamente aprobado a favor del administrado por aplicación del silencio administrativo positivo al 04 de enero de 2008, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29060;

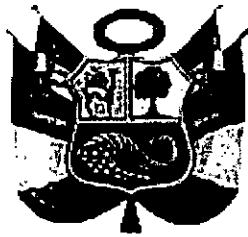
Que, al no haber emitido ésta Dirección General pronunciamiento alguno respecto del procedimiento de renovación de autorización iniciado con escrito de registro 2000-00078007 del 10 de enero de 2000, se concluye que dicho procedimiento se encuentra aprobado con silencio administrativo positivo al 04 de enero de 2008, con vigencia hasta el 17 de enero de 2010;

Que, por otro lado, con escrito de registro N° 2009-041794 del 03 de diciembre de 2009, la EMPRESA RADIODIFUSORA 1160 S.A. solicitó la renovación de la citada autorización;

Que, el artículo 15 de la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28288, concordado con el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2005-MTC establece que el plazo máximo de vigencia de la autorización es de diez



REPUBLICA DEL PERU



Resolución Directoral

años, y se renueva automáticamente por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley;

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, señalaba que el procedimiento de renovación para los servicios de radiodifusión se encontraba sujeto a silencio administrativo positivo, con un plazo de atención de ciento veinte días hábiles;

Que, el artículo 2 de la entonces Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060, prescribe que los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se considerarán automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que la administrada pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera;

Que, es pertinente precisar, que al momento de la presentación de la referida solicitud de renovación, esto es, al 03 de diciembre de 2009, se encontraba vigente el Decreto de Urgencia N° 099-2009, norma que dispuso como días hábiles para el cómputo de determinados plazos administrativos, los días sábado, domingo y feriados no laborables, con excepción del 1 de enero, 1 de mayo, 28 y 29 de julio y el 25 de diciembre; la misma que entro en vigencia el 23 de octubre de 2009 y es de aplicación a los nuevos procedimientos administrativos que se iniciaron durante su vigencia hasta el 31 de diciembre del 2010, por lo que resulta aplicable a la presente evaluación;

Que, la Administración tenía hasta el 04 de abril de 2010 para emitir pronunciamiento al respecto; por lo cual, en vista que la Administración no emitió pronunciamiento dentro del plazo señalado, en aplicación del silencio administrativo positivo, el procedimiento de renovación de autorización quedó aprobado el 05 de abril de 2010;

Que, los numerales 202.3 y 202.4 del artículo 202 de la entonces Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señalaban que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y, en caso que haya prescrito el plazo antes mencionado, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, en el presente caso, si bien no se ha determinado si la solicitud presentada



cumplía con la totalidad de requisitos y condiciones establecidas en la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, en su reglamento y en el TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; al haber transcurrido los plazos señalados en el párrafo anterior para declarar la nulidad en sede administrativa (26/04/2011) y sede judicial (26/04/2013), de encontrarse algún incumplimiento de los requisitos o condiciones para aprobar la renovación de autorización o estar incursos en algún vicio de nulidad en general, no resultaría posible invalidar dicho acto; toda vez que, conforme al artículo 9 de la entonces Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, todo acto administrativo se considera válida mientras su pretendida nulidad no sea declarada en sede administrativa o judicial;

Que, en ese sentido, corresponde declarar aprobada expresamente la solicitud de renovación de autorización solicitada por la EMPRESA RADIODIFUSORA 1160 S.A., mediante escrito de registro N° 2009-041794 del 03 de diciembre de 2009, al 05 de abril de 2010, en aplicación del silencio administrativo positivo;



Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, mediante Informe N° **0360** -2018-MTC/28, concluye que corresponde: i) declarar aprobada al 04 de enero de 2008, la solicitud de renovación presentada con escrito de registro N° 2000-00078007 del 10 de enero de 2000, por la EMPRESA RADIODIFUSORA 1160 S.A.; y, ii) declarar aprobada, al 05 de abril de 2010, la solicitud de renovación otorgada con Resolución Viceministerial N° 155-99-MTC/15.03 y renovada en aplicación del silencio administrativo positivo, la cual fue presentada con escrito de registro N° 2009-041797 del 03 de diciembre de 2009, para continuar prestando el servicio de radiodifusión por televisión comercial en VHF, en la localidad de Ica, departamento de Ica;



Que, el numeral 4 del artículo 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2016-MTC, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 5 de noviembre de 2016, establece que la aprobación o denegatoria de la solicitud de renovación es de competencia de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28288, y sus modificatorias, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, la Ley del Silencio administrativo, Ley N° 29060, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2004-MTC/03, actualizado con Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01 y modificado



Resolución Directoral

con Resolución Ministerial N° 846-2009-MTC/01, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, el Decreto Supremo N° 045-2010-MTC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar aprobada al 04 de enero de 2008, la renovación de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 155-99-MTC/15.03, a favor de la EMPRESA RADIODIFUSORA 1160 S.A., por el plazo de diez años, para prestar el servicio de radiodifusión por televisión comercial en VHF, en la localidad de Ica, departamento de Ica, la misma que venció el 17 de enero de 2010.

ARTÍCULO 2°.- Declarar aprobada, al 05 de abril de 2010, la renovación de la autorización otorgada con Resolución Viceministerial N° 155-99-MTC/15.03 y renovada en aplicación del silencio administrativo positivo, a favor de la EMPRESA RADIODIFUSORA 1160 S.A., para que continúe prestando el servicio de radiodifusión por televisión comercial en VHF, en la localidad de Ica, departamento de Ica, la misma que vencerá el 17 de enero de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Dentro de los sesenta días de notificada la presente resolución, la titular de la autorización deberá efectuar el pago del derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

ARTÍCULO 4°.- La titular de la autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las Radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados, así como efectuar las mediciones anuales a las que hace referencia dicha norma.

ARTÍCULO 5°.- La titular de la autorización renovada deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

ARTÍCULO 6°.- La renovación a la que se contrae la presente resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.



ARTÍCULO 7°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO 8°.- La presente resolución directoral será publicada en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.mtc.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,




Luis Fernando Castellanos Sánchez
Director General de Autorizaciones
en Telecomunicaciones

